

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: SAUL ANDRÉS GARCÍA

DEMANDADO: DORA LILIA MARTÍNEZ CANIZALES

RADICACION: 2017-00563

SENTENCIA No. 151

Cali, Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El señor SAUL ANDRÉS GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de segunda instancia, del 19 de noviembre de 2019, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali revocó auto del 18 de septiembre de 2019 y ordenó la inclusión en el pasivo de la sociedad conyugal correspondiente a la obligación a favor de la señora FRANCIA DORIS CAÑIZALES que consta en la letra de cambio por valor de \$31.096.641, causando dicha suma intereses y costas judiciales por un total de \$ 108.207.882.

Posteriormente, los apoderados judiciales, presentaron trabajo de partición de común acuerdo y signado por las partes (visible en el No 28 del expediente digital), estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores SAUL ANDRÉS GARCÍA y DORA LILIA MARTÍNEZ CANIZALES optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones patrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal - patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión libre y espontánea de la pareja en cuanto a la forma de distribución de los activos y pasivos, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores SAUL ANDRÉS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 71.330.659 y DORA LILIA MARTÍNEZ CANIZALES identificada con cédula de ciudadanía No 66.764.155.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores SAUL ANDRÉS GARCÍA y DORA LILIA MARTÍNEZ CANIZALES.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores SAUL ANDRÉS GARCÍA y DORA LILIA MARTÍNEZ CANIZALES, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

4. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en los folios de las matrículas inmobiliarias:

-Inmueble M.I. No. 370-626532

-Inmueble M.I. No. 370-626939

De igual manera, dicha inscripción deberá realizarse en la Secretaria de Movilidad correspondientes, en cuanto los vehículos de placas CWT-329 Y SHT 11B. La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

5. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ccd0b291b31aa18a68454a6e9ebdc9ab3e3637c5e7b0daf80f387c456650b**

Documento generado en 01/09/2022 06:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**